



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 137/2017.**

En Madrid, a 7 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada en el expediente sancionador 12/2016 por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 27 de marzo de 2017.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 5 de abril de 2017 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX que no aparece firmado, actuando en su propio nombre y derecho, por el que interpone recurso contra la Resolución sancionadora dictada en el expediente sancionador 12/2016 por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 27 de marzo de 2017, por la que se impone al recurrente, la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de doce meses, como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 1.e) del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje y solicita la nulidad de la resolución por las razones y argumentos que se exponen..

El recurrente solicita, además, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo**.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero**.- El escrito de recurso no incluye la firma del recurrente. Ciertamente acompaña un escrito de apoderamiento general del mismo en favor de D<sup>a</sup> XXX, suscrito por el poderdante pero no aceptado por la apoderada.

El recurso no está firmado pues, por el recurrente, por lo que no reúne las condiciones de admisibilidad previstas por el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que requiere la firma del solicitante del propio escrito de iniciación del procedimiento que en este caso es el recurso.

**Cuarto**.- Sin perjuicio de que el recurrente debe subsanar la referida irregularidad, se pone de manifiesto la voluntad de este órgano de resolver con la mayor celeridad el fondo del recurso y de otro iniciado por el mismo representante, instando la mayor diligencia tanto del mismo, como de la AEPSAD en la tramitación de los expedientes.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**INADMITIR EL ESCRITO DE SOLICITUD DE SUSPENSION CAUTELAR DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA CITADA.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO